



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Artículo 1. – Normativa Aplicable.

El Ayuntamiento de Espartinas, de conformidad con el número 2 del art. 15, el apartado a), del número 1 del art. 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. – Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 1. Los de dominio público afectos a uso público.
 2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- c) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestaciones.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

Artículo 3. – Exenciones

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio y de carácter rogado.

En materia de exenciones directas de aplicación de oficio y de carácter rogado, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Exenciones potestativas.

1. En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:
 - a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 12 euros.
 - b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.
2. Con carácter general,

Artículo 4. – Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

Artículo 5. – Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. – Base Imponible

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. – Base Liquidable

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

Artículo 8. – Reducción

1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1) La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2) La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1; Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1), anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1. b)21 y b)31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

4.- En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9.- Cuota Tributaria, tipo de gravamen y recargo

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- El tipo de gravamen será:

De conformidad con el artículo 73 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes términos:

3.1. El Tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60%

3.2. El Tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4%

3.3. El Tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes inmuebles de características especiales (artículo 2.7 Ley 48/2002 de Catastro Inmobiliario) queda fijado en el 0,6%.

4.- Se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles a aquellos inmuebles del casco urbano de Espartinas de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, entendiéndose que el inmueble está desocupado cuando a 31 de Diciembre de cada año, ninguna persona se encuentra empadronada según los datos recogidos en el Padrón Municipal de habitantes.

No obstante lo anterior, serán motivos de exención del recargo (se han de cumplir a 1 de Enero del año en curso):

- Viviendas arrendadas.
- Viviendas en situación de ruina o con proyecto de reparcelación aprobado.
- Viviendas destinadas a alojamiento, pensión u hotel siempre que cuenten con la licencia de actividad correspondiente.
- Viviendas destinadas a usos profesionales, comerciales y empresariales o que sean sedes de asociaciones políticas, sindicales o empresariales o en la que se hallen ubicadas asociaciones sin ánimo de lucro.
- Viviendas que se hayan quedado vacías por fallecimiento de su propietario/a. En este caso la no sujeción al recargo tendrá un plazo de dos años contados a partir del día del fallecimiento



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

- Viviendas que han quedado vacías como resultado del ingreso de su propietario/a en residencias de la tercera edad. En este caso, la no sujeción al recargo tendrá un plazo de 3 años contados a partir del día de ingreso en la residencia.
- Viviendas que hayan quedado vacías por motivos de edad o dependencia y que requieran el traslado de el/la propietario/a a otra vivienda
- Viviendas que hayan quedado vacías como consecuencia del traslado del propietario/a o de su cónyuge a otro Municipio fuera de la Provincia de Sevilla por razones laborales. En este caso, la no sujeción del recargo tendrá un plazo de 3 años contados a partir del día del traslado a otra Provincia.
- Viviendas destinadas por sus propietarios/as a satisfacer las necesidades habitacionales de los descendientes en primer grado de sus propietarios/as. La no sujeción al recargo tendrá un plazo de 3 años contados a partir del día de la solicitud. Si finalizado el plazo de 3 años la vivienda no ha sido ocupada por ningún descendiente en primer grado de los propietarios/as, se exigirá al propietario/a el abono de los recargos no aplicados
- Viviendas que estén siendo reformadas en el momento del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Viviendas no habituales que se ocupen ocasionalmente. Se considerará que la vivienda se ocupa ocasionalmente cuando se acredite un consumo mínimo de 5m³ de agua al año durante el año inmediatamente anterior al de devengo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

El citado recargo se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 10. – Bonificaciones

1.- En aplicación del art 74.1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del art 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.4 del TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que ninguno de los miembros de la unidad familiar sea titular de otra vivienda en el Municipio de Espartinas.
 2. Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.
 3. Que todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados en el inmueble
- Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la categoría de Familia Numerosa, así como el valor catastral del inmueble objeto, con arreglo al siguiente cuadro:



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

| <i>Valor Catastral</i> | <i>Cat. General 3-4 hijos</i> | <i>Cat. Especial 5 o más hijos</i> |
|-----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| Hasta 60.000,00€ | 60% | 70% |
| De 60.000,01€ a 90.000,00€ | 50% | 60% |
| De 90.000,01€ a 120.000,00€ | 40% | 50% |
| Más de 120.000,01€ | 30% | 40% |

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de Enero del ejercicio correspondiente del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. A tal efecto, deberán aportar:

- Solicitud de bonificación, en el cual se identifique el inmueble.
- Copia del carnet o cartilla oficial de familia Numerosa vigente.
- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar o autorización al OPAEF para recabar los datos necesarios.
- Declaración jurada en la que se haga constar que ninguno de los miembros de la unidad familiar es titular de otra vivienda en el Municipio de Espartinas. La bonificación tendrá un plazo de disfrute de un año. La solicitud deberá tramitarse para cada ejercicio en el que se pretenda obtener la bonificación y dejará de tener efectos cuando no se acredite cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará previa solicitud del interesado, en la que hará constar los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos del titular.
- Indicación de la parcela catastral y fotocopia del último recibo del IBI.
- Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de la instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y que este se encuentra en correcto aprovechamiento
- Copia de la licencia de obra para la instalación del sistema.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 de Enero al 28 de Febrero de cada año.

La bonificación será otorgada por el plazo de 3 años improrrogables desde su petición.

5.- Se establece una bonificación del 2% sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con un límite de 100 € por recibo de carácter periódico, a los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto en una entidad financiera, realizando actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9-1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

6.- Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores.

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad

Artículo 11. – Período impositivo y devengo del impuesto

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. – Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto

1.- Según previene el art 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.



Excmo. Ayuntamiento de Espartinas

Artículo 13. – Normas de competencia y gestión

1.- La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios

de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. – Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Espartinas, el 5 de marzo de 2003, empezara a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**PUBLICACIÓN: BOP Nº. 99, DE 02.05.2003;
MODIFICACIÓN BOP Nº 302, DE 31.12.2015;
MODIFICACIÓN BOP Nº 191, DE 18.08.2020**